



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

Expte. 19501

LA PLATA, 29 de setiembre de 1994.

El Concejo Deliberante en su Sesión Ordinaria nº 22, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado lo siguiente:

ORDENANZA

8418

Artículo 1º: Los procedimientos de manipulación, almacenamiento, recolección, traslado, tratamiento y destino final de los residuos denominados patogénicos, originados en establecimientos asistenciales o vinculados con la atención y tratamiento de personas o animales en el ámbito del Partido de La Plata, será regido por la presente Ordenanza, en el marco de la Ley Provincial 11347 y de las normas o reglamentaciones que para ella fije el Organo de Aplicación que el Poder Ejecutivo Provincial determine.

Artículo 2º: Defínese al residuo patogénico como todo aquel desecho sólido, semisólido, líquido o gaseoso generado por hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud, laboratorios de análisis clínicos, gabinetes de enfermería, consultorios odontológicos, médicos y veterinarios, laboratorios de productos medicinales, establecimientos de atención geriátrica y todos aquellos lugares donde residuos inorgánicos estén en contacto con líquidos biológicos, pasible de representar riesgo para la salud humana por su potencial infecto-contagiosidad y posibilidad de contaminación de aire, suelo o agua, y que requiere un tratamiento especial dentro y/o fuera del ámbito donde se genera para su transformación en inocuo.

A tal efecto clasifícanse los residuos patogénicos en:

Tipo "A": generados en establecimientos asistenciales y provenientes de tareas de administración o limpieza general de los mismos tales como material de tela o género, restos de alimentos, papel, etc.

Tipo "B": residuos químicos y farmacéuticos, residuos orgánicos de partos y quirófanos, necropsias, restos de animales de experimentación, fluidos corporales, materiales descartables con o sin contaminación hemática o de líquidos orgánicos, material de vidrio y descartable de laboratorio de análisis clínicos y de anatomía patológica, medicamentos y drogas, etc., material descartable no médico en contacto con orina o materia fecal.

Tipo "C": residuos radiactivos provenientes de Radiología y Radioterapia.

La discriminación de residuos patogénicos en las categorías A y B se corresponde con las características de su tratamiento final.

Los residuos tipo "C" requieren de un manejo especial en función de la legislación nacional vigente.

Artículo 3º: Todo residuo patogénico deberá ser almacenado en bolsas de polietileno hasta su tratamiento final, la cual deberá contar con las siguientes características:



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

- espesor mínimo 120 micrones
- tamaño que posibilite su ingreso a hornos incineradores, así como su fácil manipulación y/o traslado
- ser impermeable, de color rojo y doble costura
- llevar inscripto en color negro la leyenda "Peligro - Residuo Patogénico" así como el nombre del establecimiento generador, en su tamaño de letra no menor de tres (3)cm.
- un precinto inviolable y combustible para cierre.

Los residuos que contengan elementos punzantes o cortantes deberán ser colocados en recipientes resistentes a perforación o golpe, previo su introducción en la bolsa plástica.

En caso de residuos con alto contenido líquido deberá colocarse en la bolsa material absorbente, que impida su derrame.

Artículo 4º: El almacenamiento de las bolsas conteniendo residuo patogénico en el lugar de producción, y previo a su tratamiento final, deberá efectuarse en un local próximo al horno, si el procedimiento se efectúa en el mismo centro asistencial, o bien en un ámbito comunicado al exterior del mismo, en caso de su traslado a una Planta de Tratamiento. El acceso será exclusivo y limitado al personal encargado de su manipuleo y/o destino final, y estará construido en material de fácil lavado y desinfección, ventilando, con alambre tejido en las aberturas y alejado de otras dependencias del centro.

Hasta el momento de su incineración o traslado, las bolsas serán ubicadas en recipientes irrompibles de color rojo, de tipo tronco-cónico, de superficie lisa y fácilmente lavables, con tapa de cierre hermético y asas para su traslado, y con una capacidad mínima de 20 litros/kilogramos.

Artículo 5º: El personal de establecimientos asistenciales afectado al manipuleo y tratamiento de residuos patogénicos deberá ser provisto de elementos de bioseguridad adecuados, incluyendo delantal plástico, botas, guantes de goma, y antiparras. Asimismo recibirá capacitación al respecto en todo lo que hace a normas de bioseguridad.

Asimismo cada centro asistencial deberá designar un profesional encargado de la bioseguridad en el ámbito del mismo, con autoridad plena para el desempeño de la función.

Artículo 6º: Se define a los Centros de Tratamiento Final de Residuos Patogénicos (C.T.F.R.P.) como aquellos establecimientos industriales que realizan el procesamiento y tratamiento final de los Residuos Patogénicos en razón de su volumen y/o calidad, asegurando su inocuidad en relación al destino último.

Artículo 7º: Se establece por lo tanto que los Centros de Tratamiento Final de Residuos Patogénicos (C.T.F.R.P.) que se instalen en el ámbito del Partido de La Plata, serán considerados por su actividad como establecimientos industriales encuadrándose en las prescripciones del Decreto Ley 7229/66 y su Decreto Reglamentario, debiéndose radicar en predios ubicados en zonificación tipo D Industrial exclusiva (según artículo 462 del Decreto nº 7488/72).

En función de la localización en el ámbito del Partido de La Plata y en razón de su característica contaminante, deberán adecuarse a la Ordenanza 3001/63 y Ley 8912 y sus modificatorias y establecerse dentro de un predio o precinto industrial a una distancia no menor de 2 Km. de un núcleo habitacional suburbano.



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

Asimismo deberán contar con todas las normas de seguridad industrial que garanticen la no contaminación del aire, agua o suelo del área circundante y el resguardo y bioseguridad del personal que desempeñe al efecto tareas de manipulación y/o tratamiento de tal material.

Artículo 89: Los C.T.F.R.P. procesan los residuos patogénicos ----- que por su tamaño y/o cantidad y/o y/calidad y/o peligrosidad no puedan ser tratados en sus lugares de origen, sean públicos o privados, en razón del tipo y capacidad operativa de los hornos en ellos instalados, o por carecer de los mismos.

Tales centros deberán garantizar per se o a través de terceros el transporte adecuado de los residuos patogénicos desde los lugares de producción hasta los de tratamiento final.

Las normas para transporte de residuos tipo "B", así como su almacenamiento en la planta, características de los hornos habilitados y funcionamiento integral de la planta, así como el destino final del residuo inocuo son las que surgen de la Resolución Ministerial 2311/91 o de la que en su caso la sustituya.

Artículo 90: En función de la calidad y peligrosidad para el ----- medio ambiente y las personas de los residuos patogénicos se establece que:

1.- los tipo "A" podrán tratarse en los mismos establecimientos asistenciales que los originan, a través de los hornos incineradores instalados y habilitados según las exigencias del Decreto 7752/87.

2.- los tipo "B" según su volumen, cantidad y/o calidad podrán procesarse en el mismo establecimiento que los genera, toda vez que las características de los dispositivos de tratamiento se encuadren fehacientemente en lo establecido en la Resolución 2311/91 o en la norma que eventualmente la reemplace, permitan su transformación en residuo inocuo dentro de las veinticuatro (24) horas de producidos y que exista un área de almacenamiento a tal efecto debidamente identificada.

El área de salud municipal correspondiente determinará el volumen estimado de producción de residuos patogénicos tipo "B" de cada centro asistencial con internación ubicado en el Partido de La Plata y evaluará las características y capacidad operativa del/los horno/s correspondiente/s así como el impacto ambiental que su funcionamiento provoque, estableciendo la factibilidad de su tratamiento in situ.

Si el volumen de residuos patogénicos producido por el establecimiento supera la capacidad operativa de su horno o si el funcionamiento del mismo no logra su transformación en ceniza inocua, los residuos, tipo "B" deberán ser procesados en los Centros de Tratamiento Final que la Autoridad de Aplicación de la Ley 11347 habilite al respecto.

Artículo 100: A efectos del cumplimiento del artículo precedente y ----- su supervisión se establece que los efectores asistenciales del sector privado que cuenten con hornos incineradores deberán presentar característica y registrar los mismos ante la Dirección de Contralor Sanitario dependiente de la Secretaría de Política Social, dentro de los treinta (30) días hábiles de promulgada la presente Ordenanza, quien efectuara las inspecciones correspondientes verificando tipo, condiciones de funcionamiento y mantenimiento, emisión de humos y partículas, así como cumplimiento de normas de bioseguridad por parte del personal que las opera.



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

Los inspectores municipales debidamente identificados tendrán acceso sin restricciones de ningún tipo las veinticuatro (24) horas del día a los establecimientos asistenciales ubicados en el Partido de La Plata, así como a los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos, a efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 110: Prohíbese en todo el Partido de La Plata la ----- disposición de residuos patogénicos sin previo tratamiento que asegure su inocuidad, la preservación del medio ambiente y la salud de la población.

Su incumplimiento será pasible de las sanciones correspondientes a través de los procedimientos que correspondan.

Artículo 120: Toda otra norma no contemplada en la presente ----- se regirá por la que el Organo de Aplicación de la Ley 11347 determine al efecto.

Artículo 130: Facultase al Departamento Ejecutivo a formalizar ----- convenio de adhesión a la Ley 11347, tal como se establece en su artículo 70, para el mejor cumplimiento de todas las normas y disposiciones vinculadas con el tratamiento de residuos patogénicos en el ámbito del Partido de La Plata.-

Artículo 140: De forma.-

HUGO D. MARGICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

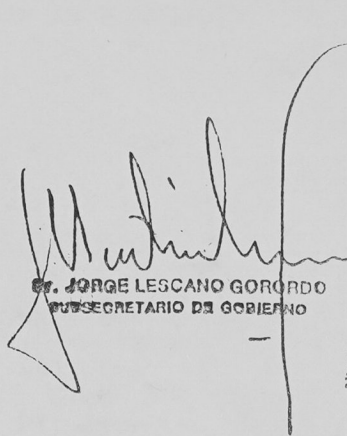
RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

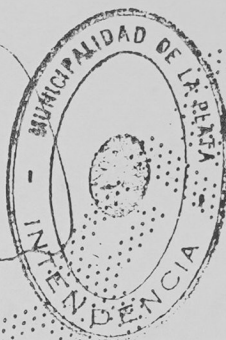


Municipalidad de La Plata

La Plata, 28 de octubre de 1994.-

Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese
Boletín Municipal y archívese,.


Dr. JORGE LESCANO GORORDO
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO



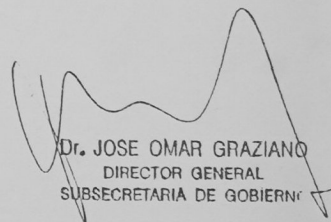

Dr. JULIO CESAR ALAK
INTENDENTE MUNICIPAL

La Plata, 28 de octubre de 1994.-

Registrada en el día de la fecha bajo el
número OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (8418).

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL




Dr. JOSE OMAR GRAZIANO
DIRECTOR GENERAL
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO